

fiel de las varas y medidas nos hicieron relacion que la dicha ordenanza no estaba con claridad conviniente ni sabran lo que habian de guardar ni llevar de dineros de los dichos ajustamientos y marcas y usarse hoy mas generos que los que militaba la dicha ordenanza en lo cual no se guardo la orden necesaria y que los dichos visitas que de cuatro en cuatro meses se debian hacer como era costumbre en esta ciudad y en las demas deespaña no se cumplia y la republica era muy damnificada y ellas lo eran en los dichos oficios que asi ejercian pidiendonos mandasemos guardar la costumbre en las dichas visitas y en lo demase se proveyese lo que fuese justo conforme las leyes reales y habiendolo visto en nuestro cabildo tratado y conferido en razon dello y visto las leyes del reino que cerca desto tratan á precio conveniente que de aqui adelante en su conformidad y de la costumbre se guarden cumplan y ejecuten las ordenanzas y capitulos siguientes.

Primeramente ordenamos y mandamos que de aqui adelante todas las personas asi mercaderias de plata y oro como de las demas mercaderias tratantes oficiales y tenderos de cualquier calidad y condicion que sean no tengan pesos pesas romanas varas ni medidas de ningua genero sin que esten afieladas ajustadas marcadas por los fieles marcadores que esta ciudad nombra sopena que al que se le hallare cualesquier pesos pesas y romanas varas y medidas sin la dicha marca de aquel tercio no embargante que diga que no usa dellas incurra en pena de veinte pesos de oro comun aplicados por cuartas partes camara de su majestad juez ciudad y denunciador las tales pesas pesas romanas varas y medidas que se hallaren falzas se pongan en la horca y partes publicas como lo disponen las leyes de su majestad.

Ytem por quanto somos informados que muchas personas y mercaderes traen de los reinos de españa y otras partes muchos pesos marcos de caja y pilones y pesas nuevos y estos tales no

están afielados los cuales se venden y las pesas, digo, y las personas que las compran entienden que están justas y para poder buscar dellos demas de que hay muchos que vienen que casi con mi engaño grande en poderse encher y vacias de estaño con la cual se engañan las personas muy entendidas quanto y mas los simples naturales que reciben ni toman mas de aquello que les quieren dar ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun mercader ni tratante ni otra cualquier persona tenga ni use de ninguna de las dichas pesas pesas y romanas que sean nuevos sin que primero y ante todas cosas esten fielados y ajustadas por el fiel marcador desta ciudad el cual tenga obligacion de poner en ellas su nombre y la marca desta ciudad y la con que aquel tercio marcarse los demas para que conste en todo tiempo que fiel fue el (primer marca) el que marco y ajusto la primera vez aquel peso pesa romana sopena que el que así no lo hiciere y cumpliere incurra en lo de veinte pesos aplicado segun dicho es y lo mismo se entienda con los pesos que usaren de varas y medidas con el fiel marcador dellas.

Ytem hordenamos que de aqui adelante en conformidad de la costumbre que tienen las (audiencias) ciudades de españa y ordenanza antigua desta ciudad todos los mercaderes oficiales y tratantes y demas personas que acostumbran tener pesos pesas y romanas vara y medidas en sus tiendas y almacenes para el despacho dellas sean obligadas cada cuatro meses de cada un año á marcar y afielar los dichos sus pesos pesas y romanas varas y medidas llevandolas á los dichos fieles para el dicho efecto y para que ninguno pretenda ignorancia de que ha de hacer la dicha marcacion y afielamiento cada cuatro meses se pregone por pregon publico de suerte que se den dos pregones un dia en enpos de otro por auto de la justicia y fieles ejecutores ó para que si no los marcaren y afielaren incurran en la de veinte pesos aplicados segun dicho es.

Ytem ordenamos y mandamos en conformidad de la costumbre y ordenanza antigua que la justicia fieles ejecutores cada cuatro meses de cada un año veinte dias despues de los dichos pregones hagan visita general en todas las tiendas oficios y almacenes para ver si en el dicho termino han marcado y afielado los dichos pesos pesas y romanas varas y medidas como se les manda llevando consigo á los dichos fieles marcadores haciendo cada un año tres visitas generales y por quanto somos informados que los tales mercaderes oficiales y tratantes como saben al tiempo que se hacen las dichas visitas generales tienen de manifesto tan solamente pesos pesas y romanas varas y medidas que están afielados marcados escondiendo y encubriendo las falsas con lo cual todo el año usan dellas con gran daño de la republica ordenamos que cuando la justicia y fieles ejecutores van visitando todos los dias tengan cuidado que se visiten todos los dichos pesos pesas romanas varas y medidas para que con esto no usen de las que fueren falsas sino que á cada uno den fielmente lo que comprare.

Ytem por quanto somos informados que los fieles marcados desta ciudad no han tenido el cuidado que se debe tener en el marcar consistiendo los oficiales y negros y demas personas de sus casas marquen lo cual es en un muy gran perjuicio de la republica por que como persona de interesada del bien comun atruege de que les den algo puedan marcar los pesos pesas y romanas baras y medidas que no sean justas sino falsas ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun fiel de los que hay son y adelante fueren no consientan que ninguna persona de su casa ni de fuera sellen ningunos pesos pesas ni romanas varas ni medidas sino que las sellen y ajusten por su misma persona y mano y para que esto tenga efecto y no aleguen que se sellaron no estando en casa tengan los sellos y marcas enserados debajo de llave sopena de veinte pesos aplicados segun dicho es.

Yten ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se puedan nombrar ni nombre ningun fiel marcador de pesos pesas varas y medidas por esta ciudad por mas tiempo de dos años el cual sea persona avil y suficiente y de buena conciencia por dispone esto asi las leyes de su majestad.

Yten ordenamos y mandamos que el fiel marcador que esta ciudad nombre haya de tener y tenga un padron por donde afilee y ajuste todos los pesos y pesas segun el que tiene esta ciudad en su archivo que es conforme al marco davila que hoy se llama castellano el cual haya de estar y este señalado con las armas desta ciudad y cada y cuando que entrare nuevo y fiel marcador tenga obligacion de entregarle al que le subsediere los dichos padrones asi mayores como menores que hubiere fechos pagandole el costo ajustandolos con el padron desta ciudad y si le pareciere á esta ciudad dicha hacer este ajustamiento antes que entre otro nuevo fiel lo haga.

Yten ordenamos y mandamos que el dicho fiel marcador de pesos y pesas haya de llevar por cada marco de caja que marcarse y concertare que de un marco de ocho onzas que haya siete piezas un real de plata y por cada marco y pieza que fuere sirviendo mas del primero marco de ocho onzas una cuartilla de real de plata y por que en este reino no corre moneda con que se pueda pagar una cuartilla de plata ordenamos y mandamos que la caja que tuviere tantos marcos que fecha la cuenta montare cuartilla de nones por esta cuartilla haya de llevar el fiel marcador medio real de forma que la caja que tuviere cuatro marcos que son dos libras habia de llevar un real y tres cuartillas llevados, digo, lleve dos reales y á este respecto los demas y no otros derechos sopena de veinte pesos aplicados segun dicho es.

Yten ordenamos y mandamos que tal fiel marcador haya de llevar y lleve por marcar y aplicar una pesa ó pilon de hierro ó bronce ó otro metal de hasta cantidad de ocho marcos medio real

de plata y de ocho marcos á veinte y cinco un real y dende veinte y cinco hasta ciento dos reales y desde ciento para arriba cuatro reales por cada una en que moderamos estos derechos por justas causas no embargante que por leyes de su magestad se le permite llevar mas derechos so la dicha pena aplicada como dicho es.

Yten ordenamos y mandamos que tal fiel marcador haya de llevar y lleve por marcar aplicar y quitar el ojo á un peso de cruz con sus balanzas que llaman quintaleño cuatro reales y por los que llamas de barras fruteros y confiteros dos reales y por los de reales sederos y confiteros digo y espesieros un real y nomas so la dicha pena aplicada como dicho es.

Yten ordenamos y mandamos que tal fiel marcador haya de llevar y lleve por marcar y apelar una romana hasta dos arrobas dos reales y donde hasta ocho arrobas cuatro (y donde) reales y donde hasta diez y seis arrobas seis reales y de hoy arriba aunque sea de cuarenta arrobas un peso atento á que para ajustar las dichas romanas es necesario cargar muchas pesas de padrones y no lleve mas so la dicha pena aplicada como dicho es.

Yten que por cuanto algunas persona tienen pesas de nones como son de á cinco libras siete libras y algunas con medias y tres arrobas cinco arrobas cosa en que los que compran pueden ser engañados y previniendo esto su magestad por sus leyes tiene mandado las que han de correr en sus reinos y señorios asi para la plata y oro como para las demas mercaderias y bastimentos y botica ordenamos y mandamos quel tal fiel marcador no pueda aplicar ni marcar ningunos marcos pesas ni pilones que tengan noñes excepto una arroba ó media arroba y las pesas de las carnerias y tocineros que estas son y se deben hacer segun la cantidad en que estuviere puesto el tocino y se rematare el abasto de las carnerias para cuyo efecto y claridad el dicho fiel marcador tenga un libro donde ponga testimonio

de las dichas posturas y remates que asi se hicieren y las pesas ó marcos que le llevaren á marcar que no fueren de los susodichos no las sellen ni vuelva á la persona que la trazaren sin que las quiebre y consuma sopena q<sup>e</sup> si hiciere lo contrario incurra en la de cincuenta pesos aplicados segun dicho es.

Yten que por cuanto somos informados que algunos mercaderes y tratantes usan de pesos de madera cosa en que puede haber grande engaño y ser la republica dañificada pues si pone en uncedo no puede quedar fiel y justo y el dicho peso ordenamos y mandamos quel dicho fiel marcador no pueda sellar ni ajustar ningun peso de madera sopena de diez pesos aplicados segun dicho es y entendiendose quel braso no ha de ser de madera y que nadie use del so la pena.

Yten por cuanto somos informados que muchos mercaderes y tratantes usan de romanas de medias libras cosa que no se debe permitir por los engaños que se pueden recrecer á la republica entendiendo que se les da el peso cabal y darles la mitad tan solamente ordenamos que el tal fiel marcador no pueda sellar ni ajustar ninguna romana que tenga medias libras y si alguno se la llevara á ajustar y marcar no las vuelva sino que la quiebre y consuma sopena de veinte pesos aplicados como dicho es si hiciere lo contrario.

Yten que por cuanto somos informados por muchos mercaderes y tratantes y tenderos teniendo obligacion de tener vara de medir sellada y ajustada para el despacho de sus mercaderias no la tienen sino usan de poner en sus mostradores cajas y cajones y otras partes unas rayas y son los en que dicen esta la vara en que miden cosa de gran perjuicio y en que la republica es muy agraviada y para que esto cese ordenamos y mandamos que ningun mercader tratante ni tendero tenga la dicha vara de medir senalada en sus mostradores vancas ni cajas ni cajones ni otras partes sino que la tengan suelta y ajustada afilada y marcada por el fiel des-

ta ciudad sopena que al que se le hallare no tenerla y que la usa de las dichas señales incurra en la de cincuenta pesos aplicado segun dicho es.

Yten ordenamos y mandamos que el fiel marcador de varas y medidas que esta ciudad nombra haya de tener y tenga un padron de contrata con su cuartilla y demas medidas que sean necesarias fechas de cobres que esten ajustadas con el padron que tiene esta ciudad y las medidas de vino sean los dichos padrones para sisa y sisados y quitada la cuartilla de cada genero los necesarios y estos tales han de estar con las armas desta ciudad sopena los tubiere de veinte pesos aplicados segun dicho es.

Yten ordenamos y mandamos quel dicho fiel marcador haya de tener y tenga un padron de media fanega y las demas (fanegas) medidas necesarias para semillas todas fechas de cedro y barreteadas y barreteados conforme y ajustadas á la media fanega que tiene esta ciudad los cuales dichos padrones han de estar sellados con el sello y armas desta ciudad so la pena aplicada como dicho es.

Yten ordenamos y mandamos que tal fiel marcador haga de tener y tenga un padron de vara de medir vaciado en que es de bronce con sus puntos de media vara tercia cuarta sesma ochava doctavo y media octava la cual ha de informar con el padron desta ciudad y ha de tener las armas della so la dicha pena aplicada como dicho es.

Yten ordenamos y mandamos que los dichos padrones que dicho fiel marcador ha de tener ha de ser obligado á entregarlos al que le susediere pagandole el costo que tubiere y lo que valiere justamente los cuales cada que entrare otro fiel se ha de justar y afielar con el dicho padron desta ciudad y esto se pueda hacer cada que á esta justicia le pareciere.

Yten ordenamos y mandamos que tal fiel marcador haya de llevar y lleve por el trabajo de ajustar y marcar una cantara de media arroba y una

cuartilla de cualquier material que sea por cada una dos reales de plata y por las medidas que bajaren hasta el cuartillo lleve por cada una un real de plata y por lo que bajaren del cuartillo hasta la mas chica lleve tan solamente medio real de plata y nomas so la pena aplicada como dicho es.

Yten ordenamos y mandamos quel dicho fiel marcador haya de llevar y lleve por sellar y ajustar una media fanega de cualquier genero que sea un real de plata y por las medias que bajaren hasta la mas chica medio real de plata por cada una y no mas so la pena aplicada como dicho es.

Yten ordenamos y mandamos quel dicho fiel marcador haya de llevar (y ajustar) por marcar y ajustar una vara de medir medio real de plata y no mas so la pena dicha aplicada como dicho es.

Yten ordenamos y mandamos que el dicho fiel marcador no pueda llevar ni marcar ninguna medida asi de semillas como de vasija ni vara que no sea ajustada y afielada con los padrones desta ciudad sopena de cincuenta pesos aplicados como dicho es y por la segunda la pena doblada y pribacion de oficio por toda su vida.

Yten por cuanto somos informados que se usa en esta ciudad es marcar medidas, digo, medias varas de medir cosa que toda españa no se consiente por los engaños que puede haber ordenamos y mandamos que de aqui adelante el dicho fiel marcador no se lleva ninguna de las dichas medias varas sopena de veinte pesos aplicados como dicho es y so la dicha pena ninguna persona use dellas.

Yten que por cuanto la esperiencia ha mostrado que las medias fanegas haciendose mas grueso el bordo de la tabla recibe mas semillas de la que se rasa que las que tiene el borbo delgado ordenamos y mandamos quel tal fiel marcador no selle ninguna media fanega que tenga mas ni menos bordo del blanco de una pulgada mas grueso que otras por que sea igual la entrega quel recibio sopena de treinta pesos.

26 Yten por quanto las baras y medidas que se hacen de madera si esta ver de enjutandose queden menores de lo que se requiere ordenamos y mandamos que el dicho fiel marcador no se lleve ni ajuste ninguna medida ni va de madera que no sea estando seca y bien acondicionada so la dicha pena aplicada como dicho es.

27 Yten ordenamos y mandamos que si alguna persona llevare al dicho fiel marcador que selle ó marcaque algunas de las medidas varas que no esten justas y conformes á estas ordenanzas y esten menguadas no las selle ni vuelva á las personas que los trajeren sino que las quiebre y consuma como varas y medidas fallas sopena de cincuenta pesos aplicados como dicho es.

28 Yten por quanto esta ciudad es cabeza de todo este reino de la nueva españa y como tal tiene el original del marco de pesas y pesos varas y medidas con que se rigen estas provincias esta ciudad suplica á su exelencia señor virrey se sirva de mandar que los pesos y pesas varas y medidas que por los fieles marcadores desta ciudad fueren marcados ajustadas y afieladas valgan y se guarden en todo este reino de la nueva españa sin que ninguna persona que asi las llevare y tuviere se le impida el poder usar y tratar y contrar con ellas. Todas las cuales dichas ordenanzas susoincorporadas se guarden cumplan y ejecuten presiso y puntualmente por las justicias de su magestad y fieles ejecutores y para que tenga efecto y debido cumplimiento esta ciudad pide y suplica al exelentísimo señor marquez de guadalcazar virrey desta nueva españa se sirva de aprobarlas y confirmarlas por lo mucho que importa al buen gobierno desta tierra para que estando se pregonen cumplan y ejecuten irremisiblemente. Dada en méxico en nuestro cabildo á veinte y siete de julio de mil y seiscientos y veinte años don geronimo montealegre francisco escudero de figueroa simon enriquez juan de torres loranca don melchor de vera don andres de valma-

ceda cristobal de molina por mandado de mexico don fernando alfonso carrillo. Sacada del original. -- Ante mi Don Fernando Carrillo.

*En la ciudad de méxico  
viernes por la mañana catorce dias del mes  
de agosto de mil y seiscientos  
y veinte años*

se juntaron á cabildo los señores méxico conviene á saber don geronimo montealegre corregidor desta ciudad francisco escudero de figueroa simon enriquez depositario general juan de torres loranca don andres de valmaceda y don juan de figueroa regidores.

Este dia los señores francisco escudero de figueroa y simon enriquez depositario general comisarios en lo tocante á el desagüe dijeron que habiendo visto los papeles y autos fechos en razon del desagüe y los que su exelencia remitió con las reales cédulas y hecho relacion por el (señor) escribano mayor juan cano letrado desta ciudad dijo que para haber de dar por escrito su parecer y haber de contradecir en el real consejo de las indias el desagüe y era necesario sacar un memorial de los cabildos que cerca del caso se hicieron á sus principios y medios y todos los demas que sobre el caso tratan con resolucion que en cada uno dello se tomo y ahora convenia se tornase á ver por vista de ojos con comisarios desta ciudad que fuesen caballeros regidores y con esto fecho daria su parecer por escrito y ahora porque el tiempo se abriere y en el navio de aviso que llegada la flota que se le espera se ha de despachar para que todo este dispuesto es de parecer para ganar el tiempo se sirva la ciudad de nombrar dos ó tres comisarios caballeros regidores que con el escribano mayor del cabildo ó su teniente vayan á la dicha vista de ojos y traigan su parecer y en el inter se se vusquen los ca-

Villete.

bildos que sobre el caso se han hecho. E visto por la ciudad acordo que para el lunes diez y siete deste mes se de villete para que todos los caballeros regidores deste ayuntamiento se hallen á el por negocio tan grave.

Solar de juno á la camice-tia.

Este dia el señor juan de torres loranca acordo esta ciudad una postura que tiene fecha juan lopez de siguenza en un solar desta ciudad junto á la carniceria y por estar ausente y con poca salud el señor don francisco de trejo pide que se tomen á ver los autos para tomar resolucion en el caso.

Visto por la ciudad acordo que los señores francisco escudero de figueroa y juan de torres loranca vean este solar y den su parecer conforme esta mandado y con el se traigan el primer cabildo para prover.

Este dia se vido una peticion de juan de gorrostiaga del tenor siguiente.

Juan de gorrostiaga.

Juan de gorrostiaga dice que la ciudad le arrendo un aposento en el alhondiga por veinte y un pesos de veinte y tres de abril que fue cuando se hizo la escritura hasta fin de enero y por haberlo menester la ciudad el dicho aposento se lo quitaron á primero de julio por lo cual.

A vuesa señoria suplico que descontando los dos meses y siete dias que lo tuvo ocupado se le vuelva lo que restare de los dichos veinte y un pesos mandandole dar libranza para el mayordomo desta ciudad y pido justicia juan de gorrostiaga.

E vista por la ciudad acordo que descontando el tiempo que tuvo este aposento (acordo) ocupado se le vuelva lo que restare atento á haber pagado adelantado y á que se le quite como refiere y para ello se le de libranza en el mayordomo y por ser poca cantidad con este decreto le pague que con el y su carta de pago seran bien dados.

Este dia se vido una peticion de ernando de cuenca del tenor siguiente.

Hernando de cuenca.

Hernando de cuenca vecino desta ciudad digo que yo ha mucho tiempo que uso el oficio de cerero y al presente no tengo con que poderme examinar y por no tener con que hacerlo

A vuesa señoria suplico se sirva de darme licencia para que por tiempo de seis meses pueda tener tienda del dicho oficio en que recibire merced con justicia hernando de cuenca.

E visto por la ciudad acordo que se le da licencia por tiempo de seis meses con el auto acordado.

Este dia se vido lo pedido por martin de (camargo) pastrana mercader en razon del hierro de cuenta que dice hubo en la bayeta que entrego para los autos desta ciudad trajo por la muerte de la señora marquez de guadalcazar y el parecer que sobre ello dieron el señor juan de torres loranca y el contador de propios á quien se cometio quel dicho juan es como se sigue.

Martin de pastrana.

En conformidad del decreto de vuesa señoria hemos rebisto las cuentas de la bayeta que martin de pastrana mercader vecino desta ciudad entrego para la muerte de la señora marquez de guadalcazar que santa gloria haya por mandamiento de los señores diputados con asistencia del mayordomo desta ciudad marcos velez de tejeda y parece haber de hierro contra el dicho martin de pastrana treinta y cuatro varas de valleta de costilla por que no se le habian recibido en cuenta mas de seiscientos y veinte y cuatro y parece haber entregado seiscientos y cincuenta y ocho.

Parecer.

Tambien parece haber de hierro contra el dicho treinta y dos varas de balleta de la tierra por que no se le habian recibido en cuenta mas de ciento y catorce varas y consta haber entregado ciento y cuarenta y seis. Y informe, digo, conforme á lo cual vuesa señoria ordene y mande lo que fuere servido méxico veinte y nueve de julio de mil y seiscientos y veinte años juan de torres loranca diego de olea famudio.

E visto por la ciudad acordo que se le libre conforme al parecer en el mayordomo de propios para que le pague la valleta que hubo de hierro al precio que la demas.

Este dia la ciudad acordose de villete para el lunes diez y siete deste mes para nombrar comisarios de la fiesta del

Villete.

bien abenturado san nicolas tolentino.  
Don Geronimo Montealegre.  
Ante mi Sebastian Garcia de Tapia  
escribano.

*En la ciudad de méxico  
en diez y siete dias del mes de agosto de mil  
y seiscientos y veinte años lunes por la ma-  
ñana los señores méxico*

se juntaron á cabildo conviene á saver  
el licenciado don geronimo monteale-  
gre corregidor francisco escudero de fi-  
gueroa simon enriquez juan de torres  
loranca luis pacho mejia don melchor  
de vera tesorero de la casa de la moneda  
don pedro diaz de la barrera correo ma-  
yor don andres de balmaceda cristobal  
de molina y don juan suares de figue-  
roa regidores.

Entro antonio gonzales portero y cer-  
tifico haber llamado á cabildo á todos  
los caballeros regidores questan en esta  
ciudad en virtud del villete siguiente.

Villete.

Villete. Vuesa señoria se junte á cabi-  
lido lunes diez y siete de agosto á las  
ocho de la mañana para nombrar alge-  
brista en lugar de martin sanchez fal-  
con para nombrar comisarios de la fies-  
ta de san nicolas de tolentino para ver  
la determinacion que se ha de tomar  
en lo tocante á el desagüe y nombrar  
comisarios para que le vuelvan á ver  
y en todo determinar lo que convenga  
y no falte ninguno de vuesa señoria  
con apercibimiento que les parara en-  
tero perjuicio lo que se hiciere y de-  
terminare méxico diez y seis de agosto  
de seiscientos y veinte años don gero-  
nimo montealegre.

Fiesta de san  
nicolas don fer-  
nando figueroa.

Este dia la ciudad nombro por comi-  
sario de la fiesta de san nicolas de to-  
lentino en conformidad de lo asentado  
capitulado y costumbre al señor don  
juan de figueroa á el cural haga la di-  
cha fiesta con el ornamento y suntuo-  
sidad que otras veces convidando en  
nombre desta ciudad á su exelencia y

real audiencia y predicada y para los  
gastos de fuegos cera y lo demas libre  
en el mayordomo hasta en cantidad de  
duscientos y veinte y cuatro pesos por  
cuanto por el imperio questa ciudad  
tiene modera los gastos que en otras  
ocaciones se han hecho que para todo  
se le da comision.

Este dia habiendo la ciudad visto la  
informacion hecha la cuenta, digo, he-  
cha por parte de marcos falcon hijo de  
martin falcon algebrista que fue desta  
ciudad difunto en que por ella parece  
estar verificado ser el suso dicho hizo  
y ser avil y suficiente en el dicho arte  
de algebrista y el parecer quel doctor  
geronimo de herrera proto medico ge-  
neral deste remedio por el cual dio ti-  
tulo y facultad para ejercer el dicho ar-  
te de algebrista y seguirse utilidad en  
esta ciudad el cual dicho marcos falcon  
le use por haber falta de personas que  
con la suficiencia y ciencia que el suso  
dicho lo sepa hacer y asi mismo la li-  
cencia quel arzobispo desta ciudad le  
dio para que pudiese usar libremente  
no embargante ser clerigo subdiacono  
y algunas peticiones de algunos con-  
ventos en que manifiestan la suficien-  
cia del dicho marcos falcon y otros au-  
tos del nombramiento de su padre ce-  
dula de su magestad en que hace min-  
cion ser importante el dicho martin  
sanchez á esta ciudad para curar el di-  
cho arte y que la ciudad le diese sala-  
rio todo lo cual visto y lo pedido por  
el dicho marcos falcon cerca de ser  
nombrado como el dicho su padre y con  
el salario que se le daba de quinien-  
tos pesos.

La ciudad acordo de conformidad de  
nombrar á el dicho marcos falcon por  
unico algebrista desta ciudad con tres-  
cientos pesos de salario en cada un año  
que le corran desde hoy pagados de los  
propios desta ciudad como á el dicho  
su padre y con la obligacion que tenia  
de curar á todos los pobres de valde  
y á los conventos de frailes y monjas  
sin llevar por razon de la dicha cura  
ninguna paga ni salario y para que to-  
tos sepan lo suso dicho se pregone pu-

Marcos falcon  
algebrista.

blicamente y todos los autos se junten  
con los que se hicieren en el nombra-  
miento del dicho su padre y se le des-  
pache titulo y este nombramiento le  
hace la ciudad por el tiempo de su vo-  
luntad y con que si del nombramiento  
de su padre se dio cuenta al señor vi-  
sorrey que era se le de desta á su exe-  
lencia.

Villete.

La ciudad acordo que para tratar de  
la materia del desagüe se continúe el  
dar y se de villete para el viernes pri-  
mero dia de cabildo ordinario.

Don Geronimo Montealegre.—Ante  
mi Don Fernando Carrillo.

*En la ciudad de méxico  
viernes por la mañana veinte y uno  
de agosto de mil y seiscientos y  
veinte años*

se juntaron á cabildo los señores licen-  
ciado geronimo montealegre corregidor  
francisco escudero figueroa simon enri-  
quez depositario general juan de torres  
loranca cristobal de molina don juan  
de figueroa regidores.

Entro el señor  
don andres de  
vaimaceda.

Entro el portero antonio gonzales y  
certifico haber llamado á cabildo á to-  
dos los señores regidores que hay en la  
ciudad con el villete siguiente.

Villete.

Vuesa señoria se junte á cabildo ma-  
ñana viernes veinte y un dias del mes  
de agosto á las ocho de la mañana pa-  
ra tratar del desagüe y pareciendo ne-  
cesario nombrar que le vuelvan á ver  
y en todo determinar y resolver lo que  
convenga y para ver un decreto de su  
exelencia cerca de tomarse á censo pa-  
ra acabar de pagar la obra arqueria.

Y asi mismo ver otros decretos que  
su exelencia remite á esta ciudad en  
diferentes materias fecho en méxico en  
veinte de agosto 1620 don geronimo  
montealegre.

Arqueria para  
que se tome di-  
nero á censo.

Este dia se vido un decreto de su  
exelencia proveido cerca de un auto de  
los señores justicia y comisarios de la  
arqueria en razon de que convenia to-

mar dineros á censo para acabar las  
obras que faltan y pagar las demacias  
que es como se sigue.

En méxico á tres de agosto de mil y  
seiscientos y veinte años. El corregidor  
y cabildo desta ciudad vean estos autos  
y den su parecer diciendo lo que les  
ofrece para acudir al gasto que se hubie-  
re de hacer en ello.

Y visto por la ciudad acordo que pa-  
ra tratar cerca dello se de villete para  
el primero dia de cabildo ordinario.

Este dia se vido un decreto de su  
exelencia proveido en un memorial da-  
do por el secretario de las escuelas en  
razon de que se le hiciese esperar por  
los ochocientos pesos que debe á la  
hermita de nuestra señora de los seño-  
ra de los remedios de resto de los mil  
que se prestaron al maestro fray luis de  
cisneros para la imprecion del libro que  
compuso del origen y milagros desta  
virgen y una peticion que dio el dicho  
secretario en este cabildo ofreciendo  
que sacado el costo y costas de la im-  
precion del dicho libro lo demas fuere  
para la dicha hermita y el decreto de  
su exelencia en que manda quel señor  
corregidor y cabildo informen en cuya  
conformidad se informo lo siguiente.

El corregidor y cabildo desta ciudad  
habiendo visto el decreto de bejacion en  
lo pedido por cristobal de la plaza cer-  
ca de que se le haga espera de ochocien-  
tos pesos que resta debiendo á la her-  
mita de nuestra señora de los remedios  
de los mil que se prestaron al maestro  
fray luis de cisneros para la impresion  
de un libro que hizo del origen y mi-  
lagros de la virgen de los remedios pa-  
ra que de lo procedido de la imprecion  
que del se hiciere dando vuesa exelen-  
cia licencia para ello se satisfaga respec-  
to de seguirse utilidad en que salga á  
luz el dicho libro siendo vuesa exe-  
lencia servido les parece que ratifican-  
no el dicho cristobal de (de) la plaza la  
escriptura que tiene hecha con fiador  
como fue del libro maestro cisneros y  
dando un fiador se le pueda hacer es-  
pera por los ochocientos pesos por ocho  
meses con que dentro dellos haga la

Villete.

Cristobal de la  
plaza.

Parecer del  
corregidor y ca-  
bildo.